



"2023. Año de Francisco Villa"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tamaulipas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente Administrativo Número: PFPA/34.3/2C.27.2/0011-23
Resolución Administrativa Número: 23/0025

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de mayo del dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección No. FO-014/2023 de fecha veinte de febrero del dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] Carretera Soto la Marina y calle s/n, Zona Centro, municipio de Casas, Tamaulipas; para lo cual, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

- 1.- Se solicitará la autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables.
- 2.- Verificarán la capacidad de almacenamiento.
- 3.- Se solicitará la documentación que acredite la legal procedencia, como son las remisiones forestales, reembarkes o documentos fiscales en los cuales se señale el código de identificación proporcionado por la SEMARNAT, según corresponda.
- 4.- Se solicitará y verificará el libro de registros de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, mismo que deberá contener los datos siguientes: nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro, datos de inscripción en el Registro Forestal Nacional.
- 5.- Registro de entradas y salidas de las materias o de productos forestales maderables, expresado en metros en peso o volumen, balance de existencias, relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y código de identificación.
- 6.- Se verificará que se conserven las remisiones forestales y reembarkes forestales, pedimento anual y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción.
- 7.- Se presenten los informes ante la autoridad competente.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita, los CC. Ings. Víctor Praxedis Quiñonez Nevarez y Rodrigo César Gutiérrez Huevara, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, se constituyeron en el centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] Carretera Soto la Marina y calle s/n, Zona Centro, municipio de Casas, Tamaulipas, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento que se inspecciona; levantándose el acta número 014 de fecha dos de marzo del dos mil veintitrés.

TERCERO. - Que, el viernes diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] previo citatorio, fue notificado del acuerdo de emplazamiento número 23/081 de fecha seis de marzo del dos mil veintitrés, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo. Dicho plazo transcurrió del miércoles veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) al jueves trece (13) de abril del dos mil veintitrés (sin contar los sábados y domingos ni el lunes 20, el martes 21 de marzo, el jueves 5 de abril y viernes 6 de abril por ser inhábiles).

CUARTO. - Que el jueves treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta Oficina de Representación manifestando lo que a su derecho convino y aportando las pruebas que consideró conducentes en relación a los hechos asentados en el acuerdo de emplazamiento señalado en el Resultando anterior, lo que se admitió mediante acuerdo de comparecencia de fecha lunes diecisiete de abril del dos mil veintitrés, el cual se le notificó por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al día siguiente hábil, el martes dieciocho del mismo mes y año.

QUINTO. - Que, con el mismo acuerdo de comparecencia señalado en el resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, dentro del plazo de tres días hábiles,





presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del jueves veinte de abril del dos mil veintitrés (día siguiente del en que surtió efectos la notificación) al lunes veinticuatro del mismo mes y año (sin contar sábado y domingo por ser inhábiles).

SEXTO.- Que, no obstante la notificación a que refiere el Resultando Quinto, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de no alegatos de fecha miércoles veintiséis de abril del dos mil veintitrés, notificado por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Oficina de Representación, el jueves veintiocho del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 apartado 8 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículo primero del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de noviembre de 2000; artículo único del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 02 de enero de 2013; artículos 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asuntos; 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de julio de 2022 con efectos a partir del jueves 28 de julio de 2022, en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental"; Artículos PRIMERO incisos b), d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2022, dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; artículo único fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2011; 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II. En el acta de inspección número 014 del día 02 de marzo de 2023, se deviene que se realizó visita de inspección en el centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] Carretera Soto la Marina y calle s/n, Zona Centro, municipio de Casas, Tamaulipas, el cual cuenta con autorización de funcionamiento mediante oficio número SGPA/03- [REDACTED] de fecha 17 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se entendió la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento que se inspecciona.

Documentación requerida durante la inspección			
No.	Documento	Presenta (SI - NO)	Observaciones
6	Informes semestrales	Sí	[...] Presenta segundo informe semestral de entradas y salidas correspondiente al periodo julio-diciembre del año 2022 con sello de recibido en SEMARNAT el 23 de enero del 2023, el cual, de acuerdo al artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se presenta en forma extemporánea.

F) PRECISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS

Se presenta en forma extemporánea ante la SEMARNAT el 2º informe semestral de entradas y salidas; toda vez que dicho informe presenta sello de recibido por la dependencia antes citada el 23 de enero del 2023, y de acuerdo al artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los informes sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior se deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Toda vez que presentar en forma extemporánea el segundo informe semestral de entradas y salidas correspondiente al periodo julio-diciembre del año 2022 ante la SEMARNAT, se puede llevar a cabo movimientos de productos forestales en forma ilegal, ya que se puede llevar a cabo movimientos de productos forestales en forma ilegal, lo que provoca que se acentúe la tala clandestina y el transporte ilegal de recursos forestales, por lo que se considera la gravedad alta.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Respecto a presentar en forma extemporánea el segundo informe semestral de entradas y salidas correspondiente al periodo julio-diciembre del año 2022 ante la SEMARNAT, contribuye a que continúen efectuándose aprovechamientos o desmontes clandestinos de la vegetación forestal no maderable, lo cual ha producido que se aumente la fragmentación de la cobertura vegetal natural con este tipo de actividad antropogénica, y derivado de lo anterior, se disminuye el hábitat de especies de fauna silvestre características de la zona afectada, ya que la cubierta vegetal provee a la fauna silvestre abrigo contra los elementos, abastecimiento de alimentos y lugar para su reproducción (Owen, O. 2000).

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

Se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero se le requirió al C. [REDACTED] que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, siendo omiso en aportar probanzas sobre el particular, sin embargo, de autos se desprende que es titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado "El Indio", por lo que se considera con suficiente solvencia económica para afrontar la sanción que por su omisión se imponga en la presente resolución.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas, no se encontró expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] al mismo precepto legal en un periodo de cinco años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada en el centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] se deduce el carácter intencional de las acciones u omisiones por parte del C. [REDACTED] en su carácter de propietario y titular de dicho centro, ya que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

No existe beneficio toda vez que se trata de trámites administrativos.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. [REDACTED] en su carácter de propietario y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implica que, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 156 fracción I y 159 párrafo cuarto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Única). Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que presentó en forma extemporánea el segundo informe semestral de entradas y salidas correspondiente al periodo julio-diciembre del año 2022 ante la SEMARNAT; con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al C. [REDACTED] como sanción administrativa la **amonestación**; haciéndole saber que, en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto, se le considerara reincidente para la imposición de la sanción económica.





13

III.- En fecha 30 de marzo de 2023, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta Autoridad en contestación al acuerdo de emplazamiento número 23/081 de fecha 06 de marzo de 2023, manifestando a lo que a sus derechos convino, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, esta Autoridad determina que el C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] no desvirtúa la irregularidad consistente en que presentó en forma extemporánea ante la SEMARNAT el 2º informe semestral de entradas y salidas; toda vez que dicho informe presenta sello de recibido por la dependencia antes citada el 23 de enero del 2023, sin embargo, los informes sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior se deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero; tal y como lo establecen los artículos 92 párrafo primero y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Artículo 92 Bis. Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación. La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.

Además, de que no aportó ninguna prueba o evidencia que corroborará lo manifestado por el C. [REDACTED] en su escrito de comparecencia respecto a la razón por la cual ingreso el segundo informe de manera extemporánea.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

En vista de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos señalados en los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción prevista en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dice:

Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley.



24

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de derecho, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 apartado 8 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que presentó en forma extemporánea el segundo informe semestral de entradas y salidas correspondiente al periodo julio-diciembre del año 2022 ante la SEMARNAT; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 párrafo cuarto de la Ley mencionada; se le impone al C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] como sanción administrativa la **amonestación**; asimismo, se le hace saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente y servirá de apoyo para imponer la sanción económica correspondiente, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. - Se le hace saber al C. [REDACTED] que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá por **escrito** directamente en esta Oficina de Representación, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), #426 en ciudad Victoria, Tamaulipas.

QUINTO. - En cumplimiento al Decimoséptimo Lineamiento contenido en el Capítulo III, Título "Información al titular de los datos" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de La Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas es responsable del sistema de datos personales, y el domicilio donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el ubicado en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. - En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] Carretera Soto la Marina y calle s/n, Zona Centro, municipio de Casas, Tamaulipas.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano Lic. Aquiles Chávez Caudillo, Subdelegado Jurídico Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en términos del oficio número PFPA/1/027/2022, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-22 de fecha 28 de julio de 2022 firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

los artículos 17, 18, 26 apartado 8 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. - CÚMPLASE.

C. LIC. AQUILES CHÁVEZ CAUDILLO.



ACC/FLM.



2023
Francisco
VILLA